



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00363

ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que, el 24 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, dispuso revocar el auto del 14 de agosto de bre de 2020, por lo tanto, se está a lo resuelto.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a 04 de agosto de 2020 de mayo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 430 y 468 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

El Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, liquidable y actualmente exigible, obligación que se encuentra garantizada mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 587 del 21 de marzo de 2019, de la Notaría Segunda Del Circulo De Itagüí, mediante el cual se gravó con hipoteca del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1211330, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, de propiedad de la señora MARY LUZ QUIROZ HURTADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía, a favor del señor JULIO

ENRIQUE GIRALDO GOMEZ y en contra de la señora MARY LUZ QUIROZ HURTADO, por las siguientes sumas:

a) \$10.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 80606538, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) 10.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 80622629, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) 10.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 80621211, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) 10.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 80622630, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1211330 sobre los derechos reales que les corresponda como Titulares al demandado MARY LUZ QUIROZ HURTADO, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiese en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título ejecutivo, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso o con la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

106

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a060234db57a052e122be7d7c4acaeb6a45af8d3d87ec176cd81511040303**

Documento generado en 21/06/2022 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>